

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	V Energy, S. A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	Kerman Luis Moreta Cuevas.
Abogados:	Dr. Ronolfido López B. y Lic. José Luis Bautista B.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la entidad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, residencial El Doral II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogado constituido de la sociedad V Energy, SA., formada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-06874-4y domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi Tower, décimo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Philippe Jaurrey, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Bautista B., y el Dr. Ronolfido López B., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Independencia e Italia, plaza Residencial Independencia, segundo nivel, local 9-A, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Kerman Luis Moreta

Cuevas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0097089-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de noviembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Kerman Luis Moreta Cuevas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad V Energy, SA., Bomba Total y Luis Baldera, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00422, de fecha 24 de noviembre de 2017, que rechazó la demanda en cuanto a Luis Baldera, por carecer de fundamento, declaró resuelto el contrato por despido injustificado ejercido por la entidad V Energy, SA., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad V Energy, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a el Recurso de Apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa V ENERGY, S. A., en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2017-SSEN-00402, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por V ENERGY, S. A., y en consecuencia CONFIRMA la sentencia Núm. 0054-2017-SSEN-00402, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor V ENERGY, S. A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del DR. RONOLFIDO LOPEZ B y el LICDO. JOSÉ LUIS BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vázquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

12. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido el 2 de mayo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que impuso condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) quince mil ciento veinticinco pesos dominicanos con 64/100 (RD\$15,125.64), por concepto de 28 días de salario ordinario de preaviso; b) dieciocho mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos con 80/100 (RD\$18,366.80), por concepto de 34 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos sesenta y dos pesos dominicanos con 80/100 (RD\$7,562.80), por concepto de 14 días de salario ordinario de vacaciones; d) veinticuatro mil trescientos nueve pesos dominicanos con 06/100 (RD\$24,309.06) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y e) setenta y siete mil doscientos treinta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,238.00), por concepto de 6 meses por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; condenaciones que totalizan ciento cuarenta y dos mil seiscientos dos pesos dominicanos con 10/100 (RD\$142,602.10), suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto de las condenaciones que debe contener la sentencia impugnada, exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para ser impugnada mediante esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad V Energy, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-260, de fecha 15 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Luis Bautista B., y del Dr. Ronolfido López B., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici